



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

Presidencia Regional



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1584 -2013-GR CUSCO/PR

Cusco, 04 SEP 2013

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO

VISTO: El Oficio N° 338-2013-GRC-GRDE/DRAC-OSPR de la Dirección Regional de Agricultura Cusco e Informe N° 433 -2013-GR.CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Queja de fecha 07 de Junio de 2013 presentada por don Roque Mayhua Luna, Representante Legal de la Comunidad Campesina de Huaracconi, se cuestiona el accionar funcional del M.V. Walter Velásquez Núñez Director Regional de Agricultura Cusco y del Abog. Arned Castilla León Coordinador de la Oficina de Saneamiento de Predios Rurales por no haber dado respuesta a su solicitud de Levantamiento de Plano Definitivo del territorio comunal de la Comunidad Campesina de Huaracconi, distrito de Marcapata-Cusco e incorporación de 1,957.69 hectáreas de terreno, Expediente ingresado con el N° 00658;

Que, el Quejoso sostiene que pese a haber transcurrido más de un año desde que presentó su solicitud, los citados quejados han incurrido en una inconducta funcional, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 75° inciso 5) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre deberes de las autoridades en los procedimientos de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil y el Artículo 35° del citado dispositivo Legal sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, la Queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación. Cabe señalar que la Queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, en el presente incidente se observa que la Queja formulada contra el MV Walter Velasquez Nuñez en su condición de Director Regional de Agricultura se centra fundamentalmente en cuestionar un retardo en la resolución del expediente signado con el N° 00658 de fecha 27 de Noviembre de 2012, no obstante que el plazo de resolución por tratarse de un procedimiento administrativo de evaluación previa, era de 30 días hábiles;

Que, de lo expuesto entendemos que si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como por ejemplo la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales puede formularse queja. Ahora, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado;

Que, de los descargos formulados al contenido de las imputaciones, se advierte que la petición del Quejoso fue derivada a la Oficina de Saneamiento de Predios Rurales a cargo del Abog. Arned Castilla León en donde ha permanecido por un espacio no menor a los 6 meses sin que se haya realizado actos de impulso del proceso orientados al esclarecimiento del asunto puesto a disposición. Sin embargo en contraposición a lo expuesto por el Quejoso, se adjunta la Carta N° 041-2013-GRC-GRDE/DRAC-OSPR de fecha 09 de Mayo de 2013 a través del cual se da





GOBIERNO REGIONAL CUSCO

Presidencia Regional



respuesta a la pretensión planteada por el representante de la Comunidad Campesina de Huaracconi. Con la presentación de este documento, se pretendería acreditar que efectivamente se ha cumplido con el trámite todavía el 09 de Mayo de 2013, sin embargo lo cierto es que se advierte un demora irrazonable en la tramitación del expediente que merece ser dilucidada en la instancia competente, debiéndose poner hincapié que tal documento a que se hace referencia, por sí sólo no surte efecto en tanto no se han desplegado los mecanismos diligentes a fin de lograr su debida notificación al destinatario;

Que, en este extremo no se evidencia que la participación del M.V. Walter Velásquez Núñez en el trámite del presente incidente, haya tenido incidencia en su retardo, pues como se ha sostenido dicho expediente fue derivado a la Oficina de Saneamiento de Predios Rurales a cargo del Abog. Arneb Castilla León en quien recaía la responsabilidad de gestionar las acciones necesarias para lograr sus resolución. En este último extremo, al existir el cuestionamiento del accionar de un funcionario que depende funcionalmente de la Dirección Regional de Agricultura, corresponde que la presente Queja sea evaluada y resuelta en este punto por el propio Director Regional de Agricultura, no correspondiendo por tanto a esta instancia regional emitir pronunciamiento alguno a este respecto. Lo expresado se sustenta a partir de lo dispuesto en el numeral 158.2) de la Ley N° 27444 según el cual la Queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramite el procedimiento;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; inciso b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por don **ROQUE MAYHUA LUNA**, Representante Legal de la Comunidad Campesina de Huaracconi, distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchi, región de Cusco contra el MV Walter Velásquez Núñez Director Regional de Agricultura Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Agricultura Cusco se avoque al conocimiento de la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por don Roque Mayhua Luna, Representante Legal de la Comunidad Campesina de Huaracconi, distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchi, región de Cusco, contra el Abog. Arneb Castilla León Coordinador de la Oficina de Saneamiento de Predios Rurales sin perjuicio de las responsabilidades funcionales que se tengan que determinar.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al Director Regional de Agricultura, así como a los Organos Técnico Administrativos correspondientes de la Sede del Gobierno Regional Cusco e interesado.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JORGE ISAACS ACURIO TITO
PRESIDENTE REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO